



CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1202-2017	
NÚMERO RADICADO:	131-0137-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 07/02/2020	Hora: 13:40:46.0...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-1223 del 29 de diciembre de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor Juan Carlos Salazar Peláez, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.541.611 y al señor Rodrigo Andrés Salazar Peláez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.566.423, como propietarios del predio con FMI. 020-9757, por intervención de la ronda hídrica, mediante el depósito de un lleno de material heterogéneo (compuesto por limos, arenas, capa organiza, vegetal y algunos RCD) en un volumen aproximado de 108 m³, a 15 m de una zona de nacimiento, en el Municipio de Rionegro, Vereda El Rosal, en un predio con matrícula inmobiliaria 020-9757, ubicado en el sitio con coordenadas geográficas 75°21'25.05"O/6° 8'44.99"N/2136 msnm y al señor Jorge Mario Cardona Ramírez, Identificado con cédula de Ciudadanía N°. 17.668.153, como propietario del predio con FMI. 020-9758 por movimiento de tierras.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que la Resolución No. 131-1223-2017 se notificó de manera personal el día 4 de enero de 2018 a los señores Juan Carlos Salazar Peláez y al señor Rodrigo Andrés Salazar Peláez a través de su apoderada y de manera personal el al señor Jorge Mario Cardona Ramírez el 4 de enero de 2018.

Que en aras de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en medida preventiva No. 131-1223-2017 los funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 7 de mayo de 2019, visita generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento 131-0990 de fecha 10 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 7 de mayo de 2019 y de la cual se generó el Informe Técnico 131-0990 del 10 de junio de 2019, donde se estableció lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

“Mediante escrito 131-0093-2018 se solicitó acompañar la visita al predio por parte de los señores Salazar Peláez, sin embargo, no fue posible establecer contacto en los números telefónicos allegados.

Respecto a l a Resolución 131-1223-2017 del 29 de diciembre de 2017:

Verificado el sitio, no se observa intervención a la ronda hídrica y la misma se encuentra con abundante cobertura vegetal."

Y además se concluyó:

"Se dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución 131-1223-2017 del 29 de diciembre de 2017, toda vez que no durante la visita realizada no se observó depósito de material en el sitio"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo manifestado en el escrito No. 131-0990-2019 en el cual se verificó que en los predios identificados con Folio de matrícula Inmobiliaria 020-9757 y 020-9758 se retiró el material heterogéneo depositado en la ronda hídrica de protección del nacimiento ubicado en el predio con FMI: 020-9757 del Municipio de Rionegro, Vereda El Rosal, con las coordenadas geográficas 75°21'25.05"0/6° 8'44.99"N/2136 m.s.n.m., cuya franja de protección corresponde a 30 m de radio de la zona de protección hídrica del nacimiento, calculada según acuerdo 251 de 2011, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-1223-2017, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja Ambiental radicada con el No. 131-1202 del 15 de noviembre de 2017
- Informe Técnico de Queja radicado con el No. 131-2654 del 20 de diciembre de 2017
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-0990 del 10 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN escrita impuesta al señor Juan Carlos Salazar Peláez, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.541.611 y al señor Rodrigo Andrés Salazar Peláez, identificado con cedula de ciudadanía N°. 98.566.423, como propietarios del predio con FMI. 020-9757 y al señor Jorge Mario Cardona Ramírez, Identificado con cédula de Ciudadanía N°. 17.668.153, como propietario del predio con FMI. 020-9758, mediante Resolución No. 131-1223 del 29 de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

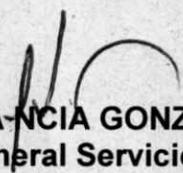
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente SCQ-131-1202-2017, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores Juan Carlos Salazar Peláez, Rodrigo Andrés Salazar Peláez y Jorge Mario Cardona Ramírez.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VANCÍA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1202-2017
Fecha: 10/09/2019
Proyectó: Ornella Alean.
Revisó: Jeniffer Arbeláez
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Servicio al Cliente